

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

La GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porta.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de La Pangía al Puente de Auñón, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 12.575 pesetas, 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite

haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de La Pangía al Puente de Auñón, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Torrelaguna á Guadalajara, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 12.978 pesetas, 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministe-

rio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Torrelaguna á Guadalajara, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Estadística de viviendas de la Península é islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

(Continuación.)

CAPITULO VI.

De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre generico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclator.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre generico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figuran como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclator los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser inscriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables é inhabitables*: éstos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los patomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y *accidentalmente inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquéllos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las de las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, (1) se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el art. 17 de la Instrucción del Censo de 20 de Septiembre de 1887.

(Artículo 17 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1887.)

Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar Cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las Cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y, por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes, por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas Cédulas como familias compongan. Así, figurarán en Cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia avecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

(1) El modelo se publicará al terminar esta instrucción.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una Cédula de familia.

Entregarán solamente Cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la Cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una Cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en Cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una Cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos Cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos Cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una Cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, reciban solamente Cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en compañía; en caso contrario, además de la Cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que, á pesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presentes en ninguna Cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al verificar el reparto, que las Cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias Cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Convendrá fijar la atención especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un solo Jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

CAPITULO VII.

De los organismos que han de intervenir en los trabajos.

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aún en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente:

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las

vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescrita por el art. 3.º de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombren los vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.º de la referida Instrucción.

(Artículo 4.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1887.)

Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio; uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombre el Presidente, quien designará también á aquéllas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que, en unión de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10.º En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos; y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de los trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla solo el Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del *Boletín oficial* de la provincia en que este publicada la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el citado art. 4.º de la misma.

Art. 33. Las Juntas provinciales y municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurra.

Art. 34. Después de reconstituidas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el Jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión Ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo le en-

cargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión Ejecutiva quedará constituida a la mayor brevedad. Su Presidente nato es el Gobernador, y será Secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurre a las sesiones de la Comisión Ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística y a falta de éste, el vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve a cabo dicha Comisión Ejecutiva serán sometidos a la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta Instrucción, procederán sin demora a designar cuatro vocales de su seno, tres ó dos, según que las Juntas municipales correspondan a las capitales de provincia, a distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes, y a Municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los vocales natos que después se indicarán, formen las Comisiones Ejecutivas de cada Ayuntamiento que, análogamente a lo dispuesto respecto de la Comisión Ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente, estudien, deliberen y ejecuten todos los trabajos referentes a la Estadística de viviendas que les encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos a la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante de la Guardia civil, el Jefe de trabajos Estadísticos de la provincia y el Maestro de Instrucción primaria, cuyos individuos figuran ya como vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los Ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los Alcaldes presidentes podrán nombrar vocal de las mencionadas Juntas municipales al Jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos Jefes serán también considerados como vocales natos de las respectivas Comisiones ejecutivas.

En los demas distritos municipales serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo si hubiere mas de uno, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el Maestro de Instrucción primaria.

Art. 37. Estas Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

Estarán presididas por el Alcalde; y cuando éste no concurre a las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre; y será Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los Alcaldes Presidentes darán parte inmediatamente al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva de sus respectivos municipios; y les remitirán al propio tiempo una relación de los nombres de los vocales que las componen.

Es aplicable a las Comisiones Ejecutivas en su modo de funcionar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 33 de esta Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la Estadística de viviendas.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.

Presupuestos adicionales de 1896-97.

Resultando que un escaso número de Ayuntamientos han dejado de cumplir en el plazo señalado los preceptos del art. 141 de la vigente ley Municipal y circular de este Gobierno de 26 de Diciembre último, y tratándose de un servicio que interesa vivamente a las Corporaciones municipales, por ser la base en que fundan sus operaciones de ingresos y gastos, con relación a créditos pendientes de cobro y pago de ejercicios anteriores; no pudiendo tolerar la morosidad y desobediencia que vienen observándose, he tenido a bien imponer a los Alcaldes morosos la multa máxima que autoriza el art. 184 de la referida ley, concediendo el plazo de diez días, para que hagan efectiva dicha responsabilidad en papel correspondiente y remitan a este Gobierno el presupuesto adicional que se reclama; bien entendido, de que en otro caso, les declararé incurso en el recargo del 5 por 100 diario, entregándoles después a la acción de los Tribunales y procediendo al nombramiento de Delegados que efectúen los trabajos, cuyos gastos serán a cargo de los referidos Alcaldes.

Por razón del período electoral, quedan excluidos por ahora de la multa que se impone, los Ayuntamientos en descubierto que corresponden a los partidos judiciales de Guadalajara y Cogolludo, en fiel observancia de lo preceptuado en la Ley electoral vigente, que suspende en tales casos las acciones administrativas.

Guadalajara 7 de Abril de 1897.

El Gobernador,

—886

Javier Betegón.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE GUADALAJARA.

Año económico de 1896-97.—2.º Trimestre.

Estado expresivo de la inversión dada a la libramiento número 271, importante 1.678'60 pesetas, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento fecha 4 de Febrero de 1897, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Abril de 1884 para complemento del sueldo de las escuelas públicas incompletas mixtas de esta provincia.

PUEBLOS	NOMBRES	Pts. Cts.
Novella.	D.ª María del Pilar Herrero.	70 20
Valsalobre.	Gervasio Martínez Cruz.	70 20
Toves.	Juana Chicharro Pérez.	69 30
Barbatona.	Josefa Clemente Meliés.	21 12
Idem.	Benito Serna Gil.	58 08
Bujalcayado.	Juan Bustamante Gonz.	74 70
Mojares.	Gonzalo Pelegrina.	77 40
Iniestola.	Manuel Guerra.	74 70
Valdealmendras.	Manuel Alvarez.	77 40
Villacorza.	María Díaz Sánchez.	54 00
Valtablado del Rio.	Saturnino Alvaro.	57 60
Armuña.	Sinfrosa de las Heras.	54 90
Laranueva.	Micaela de la Fuente.	57 60
Fraguas.	Juan Segoviano.	18 20
Idem.	Vicente Muñoz.	49 70
Querencia.	María García Crespo.	81 90
Valdeaveruelo.	Angeles Rosell.	37 26

Idem.	Sebastián Agradas.	24 84
Santamera.	Adrián González.	59 50
Cabezadas.	Luciano Domingo.	1 54
Idem.	Maria Francisco Gil.	67 78
Buenafuente.	Francisco Medina.	54 8
Rebollosa de Jadr.	Isabel Muñozerro.	61 20
Padilla del Ducado.	Manuel Ruiz Machín.	54 8
Barbolla.	Agapito Muriel.	80 10
Loma.	Martina García.	68 40
Oter.	Antonia Juliana Pérez.	50 40
Isabela.	Margarita de Nicolás.	55 80
Zorita de los Canes.	Segundo García.	101 70
Total.		1.678 60

Guadalajara 5 de Abril de 1897.—El Presidente, Javier Betegón.—El Secretario, Dimas Fernández.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISION PERMANENTE.

La Comisión provincial ha acordado fijar los días 2, 3, 6, 7, 19, 20, 29 y 30 del presente mes y hora de las siete de la noche, para celebrar sus sesiones ordinarias.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento general y á los efectos de la ley.

Guadalajara 2 de Abril de 1897.—El Vicepresidente accidental, Luis Díaz Milián.—El Secretario, Luis García del Val. —796

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

En 3 de Marzo de 1897, D. Juan Llaguet, Presidente de la Comisión ejecutiva de la Sociedad de Propietarios de las Salinas de Imón y Olmeda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 26 de Noviembre de 1896, sobre pago del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de dichas salinas.

Madrid 1.º de Abril de 1897.—El Secretario Mayor, Julian González Tamayo. —786

Delegacion de Hacienda de la provincia

DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1896, sobre renovación del convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha sido designado D. Manuel Lopez Negrete, como Inspector técnico de la Renta del Timbre de la provincia, para girar la visita del Timbre en el partido judicial de Pastrana.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades, corporaciones é interesados en el arriendo, con el fin de que no se opongan obstáculos durante su cometido al referido Sr. Inspector.

Guadalajara 6 de Abril de 1897.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla. —826

Ayuntamientos constitucionales.

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de esta villa, por la asistencia médica á las familias pobres que puedan ocurrir, dotada con 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, cuyo servicio da principio desde 1.º de Julio de 1897 á igual día de 1898.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente de la Corporación, en el plazo de treinta días, desde la fecha que salga inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Robledillo de Mohernando 2 de Abril de 1897.—El Alcalde Presidente, Simforiano García.—P. S. M.—El Secretario, Patricio Peña. —787

LEDANCA.

Con fecha 31 de Marzo último, y por el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido D. Vicente del Molino y Rivero, han sido declarados sanos los ganados lanares de esta villa, en virtud de la enfermedad variolosa que venían padeciendo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de cédulas personales, con objeto de oír reclamaciones; pasados que sean, á contar desde su inserción en el periódico oficial de esta provincia, no se oirá ninguna.

Ledanca 3 de Abril de 1897.—El Alcalde, Rafael Vallejo. —764

ROMANCCS.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, el padrón industrial que ha de regir en el año económico de 1897-98; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Romanccs 2 de Abril de 1897.—El Alcalde, Tiburcio Retuerta. —795

MASEGOSO.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los documentos siguientes:

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para el año económico de 1897-98, durante cuyo término podrán ser examinados por cuantas personas lo estimen oportuno, é ointerponer las reclamaciones sobre los mismos que crean justas y legales, pues finalizado dicho plazo no serán admitidas.

Masegoso 4 de Abril de 1897.—El Alcalde Pedro Peña. —790

CIFUENTES.

Devuelto por la Superioridad el presupuesto formado por los representantes de los pueblos de este partido, para el segundo semestre del actual ejercicio, con objeto que se establezcan modificaciones en el mismo, he acordado convocar á otra nueva reunión, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 12 del presente Abril, á las once de su mañana, con el objeto indicado; debiendo advertir que cualquiera que sea el número de representantes que acudan, será suficiente para tomar acuerdo.

Cifuentes 3 de Abril de 1897.—El Alcalde accidental, Tomás Morales. —788

MATARRUBIA.

Resultando un déficit de 1.095 pesetas en el pre-

supuesto ordinario para el año 1897-98, la Junta municipal ha acordado arbitrar los recursos siguientes:

Se calcula un consumo de paja de 80 000 kilogramos, á 50 céntimos de peseta los 100 kilogramos, importan 400 pesetas.

Idem de patatas 70 000 id., á 50 céntimos los 100 kilos, son 350 pesetas.

Idem de leña no dedicada á la industria, se considera un consumo al año de 70 000 id., 350 ptas.

Total, 1.100 pesetas.

Se admiten reclamaciones en esta Secretaría por el término de diez días.

Matarrubia 27 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Víctor Sacedon.

ANGUITA.

El padrón de cédulas personales para el año 1897 á 98, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, durante dicho plazo pueden hacerse reclamaciones.

Anguita 4 de Abril de 1897.—El Alcalde, Pascual Serrano. —798

EL OLIVAR.

Se halla terminada y expuesta al público en esta Secretaría por término de diez días, la matrícula industrial para el año 1897-98, para oír reclamaciones, pasados no se oirán.

El Olivar 2 de Abril de 1897.—El Alcalde, Juan García. —783

PUEBLA DE BELEÑA.

Desde el día 24 de Junio próximo, estará vacante la plaza de Ministrante de esta villa, bajo la dirección del Médico titular de la misma. Su dotación consiste en 100 fanegas de trigo de buena especie, cobradas en la recolección por el agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, pasados se proveerá.

Puebla de Beleña 3 de Abril de 1897.—El Alcalde, Miguel Blas. —803

ARRENDAMIENTO DE CONSUMOS A VENTA LIBRE.

En Renera, el día 14, de diez á doce de su mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores se celebrará la segunda el día 24.

En Anguita, el día 19, de once á doce de su mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores se celebrará la segunda el día 29.

En Alique el día 11, de once á una de la tarde, la primera subasta. Si no hubiera licitadores se verificará la segunda el día 18.

En El Vado, el día 3, de diez á doce de su mañana, la primera. Si no hubiera licitadores se celebrará la segunda el día 13.

En Valdesaz, el día 11, de diez á doce de la mañana, la primera. Si no hubiese licitadores se celebrará la segunda el día 21.

En Rebollosa de Hita, el día 20, de diez á doce de su mañana la primera. Si no hubiese licitadores se celebrará la segunda el día 30.

En Valfermoso de las Monjas, el día 18, á la una de la tarde, la primera. Si no hubiera licitadores se celebrará la segunda el día 28.

En Iriepal, el día 14, de diez á doce de su mañana.
En Córcoles, el día 13, de diez á doce de su mañana.
En Torronteras, el día 15, á las doce de su mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores se verificará la segunda el día 20.

En Carrascosa de Henares, el día 18, á las doce de su mañana, la primera. Si no hubiera licitadores se verificará la segunda el día 3 de Mayo.

En Tortonda, el día 15, de diez á doce de su mañana, la primera. Si no hubiera licitadores se verificará la segunda á los ocho días siguientes.

En Sacedorbo, el día 17, de diez á doce de su mañana, la primera. Si no hubiera licitadores se celebrará la segunda el día 27.

En Aragoncillo, el día 10, á las diez de su mañana, la primera. Si no hubiese licitadores se verificará la segunda el día 21.

En Yebes á los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio. Si no hubiese licitadores, tendrá lugar la segunda á los diez días.

En Ocentejo, el día 14, de diez á once de su mañana, la primera. Si no hubiese licitadores se verificará la segunda el día 22.

En Carrascosa de Tajo, á los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio. Si no hubiese licitadores, tendrá lugar la segunda á los diez días.

En Galápagos, el día 25, de once á doce de su mañana, la primera. Si no hubiese licitadores se verificará la segunda el día 2 de Mayo.

En Tendilla, el día 18, de diez á doce de su mañana, la primera. Si no hubiese licitadores se celebrará la segunda el día 28.

En Orea, el 17, de diez á once de su mañana, la primera. Si no hubiese licitadores se verificará la segunda el día 27.

Los pliegos de condiciones y demás, estarán de manifiesto en sus respectivas Secretarías.

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

Don Guillermo Santugini Romero, Juez de Instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Sanz de Diego, natural de Riaza, el cual tenía su residencia en Madrid, empleado en la Plaza de la Cebada, Tablajería de Manuel Alonso, cajón número 9, de la misma y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por estafa, contra Celedonio Gómez Guillen; apercibiéndole, que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 2 de Abril de 1897.—Guillermo Santugini.—P. S. M.—Angel Nuñez. —785

ATIENZA.

Por el presente edicto y á virtud de providencia del Sr. D. Basilio Cinto y Martínez, Juez de instrucción de este partido, de fecha de hoy, se cita, llama y emplaza á María Perez y Gamo, de 24 años de edad, hija de Esteban y de Feliciano, de Somolinos, en este partido judicial y provincia de Guadalajara, que se marchó de dicho pueblo el día 1.º de Agosto último; ignorándose su dirección, aunque de público se sabe que se encuentra en Madrid, y es de estatura 1 metro 450 milímetros, color rubio, y viste refajo azul ó encarnado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por estafa, contra Celedonio Gómez Guillen; apercibiéndole, que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

gación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, á fin de recibirle declaración en la causa que se sigue sobre robo de dinero; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en este periódico oficial, cumpliendo con lo mandado, expido el presente en Atienza á 31 de Marzo de 1897.—El Actuario, José Giner. —784

Edicto.

Don Basilio Cinto y Martínez, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que el día 21 del próximo mes de Abril, y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Las Cabezadas, la primera subasta de los bienes embargados al rematado Pablo Plaza Núñez, para responder de las resultas de la causa que se le ha seguido por abusos deshonestos y lesiones, á Francisco Casas, y cuyos bienes son como siguen:

Una botija de barro, en mal uso, tasada en 0'10 pesetas.

Un puchero de barro basto, en mal uso, en 0'08 id.

Un cántaro basto, en 0'25 id.

Un plato vidriado, en 0'12 id.

Dos cucharas de hierro, en 0'12 id.

Dos tenedores de id., en 0'12 id.

Una cazuela de barro, en 0'10 id.

Un huerto en el sitio denominado los Alamos, en 5 pesetas.

Otro id. en las Nogueras río hondo, cercado de piedra seca, en 5 id.

Una tierra de pan llevar en el sitio denominado el Estaguerro, en 4 id.

Otra en los Praitos, en 5 id.

Otra en el sitio llamado el Portillejo, en 1 id.

Un pajar en el pueblo de Robredarcas, en la calle de las Heras, en 80 id.

Un huerto en el sitio donde llaman la Solana de abajo, en 7'50 id.

Otro id. y sitio llamado huerto de los Olmos, en 2'50 id.

Quien quisiere hacer postura acuda el día y hora indicados; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de su tasación; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes; que éstos salen á remate sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en Atienza á 30 de Marzo de 1897.—Basilio Cinto Martínez.—D. O. de S. S.—José Giner. —766

PASTRANA.

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno Justamante, de 18 años de edad, soltero, profesión tratante, natural de Alcalá, de estatura regular, color moreno, barba clara y el acento como de valenciano; vistiendo con una chaqueta larga á cuadros, pantalón de pana gris, pañuelo de seda al cuello y alpargatas.

Y á Cayetano Salazar Baruel, de 27 años de edad, esquilador, vecino de Villajoyosa, alto, pelo negro, color moreno; chaqueta larga de primavera á cuadros, pan-

talón de pana, chaleco idem, pañuelo de seda al cuello y sombrero á la cabeza, sin que consten otras circunstancias, así como su domicilio y actual paradero, cuyos sujetos fueron detenidos por la Guardia civil el día 3 de Febrero último en la carretera de Guadalajara á Tarancón, en el sitio llamado el Empalme, término municipal de Tendilla, ocupándoles cuatro cédulas de vecindad, dos pistolas y un cuchillo, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Guadalajara, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por falsificación de cédulas de vecindad, apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y remisión á las cárceles de este partido de los expresados sujetos.

Dado en Pastrana á 29 de Marzo de 1897.—Santos García y López.—P. S. M.—Cirilo Librero.

SIGÜENZA.

D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á María Ruilopez del Olmo, que ha residido en la villa de Mandayona, de este partido, para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por hurto, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 30 de Marzo de 1897.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Franco Pastor. —744

Juzgados municipales

SELAS.

D. Gregorio Moreno Herranz, Juez municipal de Selas.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Gabriel y Celedonio Anchuela, vecinos de Aragoncillo, en juicio de faltas por el uso de escopetas sin licencia, se sacan á subasta los bienes inmuebles que les han sido embargados y son los siguientes:

A Gabriel Anchuela.

Una finca rústica en término de Aragoncillo y sitio llamado el Cajigar, de 16 áreas; linda Saliente, Poniente, Mediodía y Norte yermos, tasada en 50 pesetas.

A Celedonio Anchuela.

Una finca rústica en el Rebollar, de 13 áreas; linda Saliente con otra de Eusebio Moreno, Poniente con otra de Félix Sanchez, Mediodía y Norte con paredes, tasada en 35 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de Abril próximo, á las doce del día, debiendo consignar el 10 por 100 del valor de los bienes para tomar parte en la subasta, y no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Selas 20 de Marzo de 1897.—Gregorio Moreno. —738

ESCAMILLA.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal D. Mariano Segura, en providencia de este día, ha acordado la citación de D. Diego Martínez Heredia, de oficio gitano, natural de Mazuecos y

vecino de Madrid (ignorando la habitación que habita), para que el día 1.º del mes de Abril próximo y hora de las nueve de su mañana, se presente si le conviene en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Travesía del Paraíso, número 10, para celebrar el juicio de faltas que viene acordado contra el mismo por usar armas sin licencia, y caso de no asistir el mismo, dirija á este Juzgado los escritos que crea conveniente para para su defensa, ó apodere persona que le represente en dicho acto, de conformidad á lo dispuesto en el art. 970 de la Ley judicial. Y para que tenga debido cumplimiento lo acordado, pongo la presente que firmo en Escamilla á 2.º de Marzo de 1897.—V.º B.º—El Juez municipal, Mariano Segura.—El Secretario interino, Pedro Vindel. —742

COGOLLUDO.

D. José Martínez Fraile, Juez municipal de esta villa de Cogolludo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Prieto de Arribas, vecino de Valdepeñas de la Sierra, representado por el Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido D. Santos Duque y Jimeno, de 221 pesetas y 5 céntimos, de principal, más los gastos y costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, como de la propiedad del deudor Jerónimo Muela Ahijón, vecino de Retiendas, los siguientes bienes:

Una tierra en término municipal de Retiendas y sitio denominado la Vega, de regadío y su cultivo á hortaliza, de caber cinco celemines; linda al Este Santiago Robledillo, Sur Mariano del Olmo, Oeste Julia Gamó y Norte Galo Robledillo, tasada en 200 pesetas.

Una huerta en el mismo término y sitio denominado el Sestil, de regadío y su cultivo á hortaliza, de caber tres celemines; linda al Este reguera, Sur huerto de Bonifacio Gamó, Oeste el arroyo y Norte huerto de Crisanto Mondragón, en 100 pesetas.

Catorce reses lanares, siete de ellas de tres años y las otras siete borregas, en 105 pesetas.

Total 405 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día 30 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado municipal. Lo que se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que para tomar parte en ella ha de presentarse por los licitadores su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio del remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajado el 25 por 100.

Dado en Cogolludo á 29 de Marzo de 1897.—José Martínez Fraile.—P. S. M.—Andrés Lucas, Secretario.

D. José Martínez Fraile, Juez municipal de esta villa de Cogolludo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Prieto de Arribas, vecino de Valdepeñas de la Sierra, representado por el Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido D. Santos Duque y Jimeno, de 188 pesetas 24 céntimos de principal, más los gastos y costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, como de la propiedad del deudor Julian Mondragon Rubio, vecino de Retiendas, los siguientes bienes:

Una casa en el pueblo de Retiendas y su calle de la Solana, núm. 9, de unos 50 metros cuadrados, compuesta de piso bajo y cámara, cubierta de teja, con horno; linda por la derecha entrando Callejón, por la izquierda Casilla núm. 7 de Nicasio Gamó y por la espalda herren de Justo Gamó García, valorada en 1.000 pesetas.

Dos cerdas, tasadas en 40 pesetas.

Total, 1.040 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día 30 de Abril próximo, á las tres de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado municipal. Lo que se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que para tomar parte en ella ha de presentarse la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del precio del remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajado el 25 por 100.

Dado en Cogolludo á 29 de Marzo de 1897.—José Martínez Fraile.—P. S. M.—Andrés Lucas, Secretario.

Imprenta de la Diputación provincial.

REVISION DEL CENSO ELECTORAL Pesetas.

901	Certificación de fallecidos mayores de 25 años..	» 03
902	Lista 1.ª de electores que figuraron en la definitiva del año anterior.....	» 06
903	Lista 2.ª de los fallecidos, incapacitados ó que perdieron la vecindad.....	» 06
904	Lista 3.ª de los que adquirieron la vecindad...	» 06
905	Lista 4.ª de los que no pueden ejercer el Sufragio por pertenecer á Institutos armados.....	» 06
906	Pliegos de fondo	» 06
907	Edicto de listas y reunión de la Junta municipal.....	» 05
908	Recibo de reclamaciones.....	» 02
909	Acta para oír reclamaciones.....	» 06
910	Acta de la sesión secreta para formar las listas.	» 18
911	Lista de electores para cumplimentar el artículo 13 de la Ley (plego).....	» 90
912	Sobres para la remisión de documentos á la Junta provincial del Censo.....	» 03
913	Oficio de remisión de actas á la Junta provincial.....	» 03
914	Notas de errores en las listas definitivas del año anterior.....	» 03
915	Recibo de la lista remitida por el Juez.....	» 03
916	Recibo de la presentación de pliegos en la estafeta de Correos.....	» 03

Consumos

300	Expediente completo de adopción de medios...	» 75
301	Conciertos particulares de consumos, encuadrada	el ciento 2 »
301 bis	Idem en hoja.....	el ciento 2 50
302	Recibos talonarios de consumos: matriz cuatro recibos.....	el ciento 1 50
303	Cuadernos de 100 hojas para cobre de conciertos de consumos, con 4 recibos trimestrales	2 »
	Hojas sueltas de id.	» 02
304	Estado mensual de recaudación de consumos ..	» 03

Cédulas personales

310	Padrón de contribuyentes, cabecera.....	» 06
311	Pliego de fondo.....	» 06
312	Lista cobratoria, cabecera.....	» 06
313	Pliego de fondo.....	» 06
314	Resumen de individuos obligados á obtener cédulas.....	» 03
315	Padrones de cédulas que ha de llenar el interesado	» 02

	Expedientes posesorios.....	» 15
	Matricula de industrial.....	» 06
	Ley de quintas y Reglamento vigentes, encuadrados en un volumen, en pasta.....	1 50
	Reglamento de Consumos	1 »
	Ley del Timbre.....	1 »

	Certificaciones de resoluciones de la Comisión Mixta que han de firmar los interesados y remitirse á dicha Comisión.....	» 2
--	--	-----

Modelación para elecciones municipales y diputados provinciales

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.